

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Diciembre de 1896.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de Hinojares, decretada por V. E. en 25 de Septiembre último, ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de Hinojares, que ha sido decretada en 25 de Septiembre último por el Gobernador civil de Jaen.

Resulta de los antecedentes: que con instancia fecha 28 de Agosto último acudieron varios vecinos de Hinojares al Gobernador civil expresado, en demanda de una resolucion inmediata y justa en vista de los siguientes hechos que denunciaban: que en el ejercicio de 1894-95, por el libramiento núm. 2, fecha 28 de Octubre, y del cual existen los correspondientes asientos en los libros de contabilidad, aparece haberse pagado á D. Antonio Fuentes Moreno 420 pesetas por reparacion de caminos vecinales; que con fecha 30 de Diciembre del citado ejercicio se consigna haber pagado al mismo individuo 100 pesetas por reparaciones en la Casa Consistorial; que por otro libramiento, núm. 10, se suponen pagadas al mismo señor 150 pesetas como pago de mobiliario, y por igual concepto el libra-

actualidad componen su Ayuntamiento, nombrando en sustitucion de los mismos otros tantos interinos.

Al cesar el Ayuntamiento suspenso se practicó un arqueo de los fondos municipales, de cuya acta resulta que debieran haber existido en Caja fondos que no aparecieron.

Esta acta, en union de varias diligencias y declaraciones, fueron remitidas por el Ayuntamiento al Gobernador para que, si lo estimaba oportuno, las incorporase al expediente.

De estas declaraciones, prestadas por varios vecinos, resulta que éstos ni recuerdan que se hayan hecho obras de reparacion en la casa Ayuntamiento en los tres últimos años, ni se haya adquirido para la misma mobiliario nuevo, ni se hayan hecho obras de reparacion en el barranco de la Canal.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspension decretada.

Por Real orden dictada de acuerdo con lo propuesto por la Seccion, á cuyo informe se remitió el expediente, se devolvió éste al Gobernador de la provincia, á fin de que diera á los Concejales suspensos audiencia previa, puesto que no se les había oido; advirtiéndole tuviera en cuenta el corto plazo que quedaba, á fin de que devolviese el expediente en tiempo oportuno para que pudiera resolverse.

El Gobernador devuelve el expediente después de cumplimentada la anterior Real orden, habiendo manifestado los Concejales suspensos en su descargo: que respecto á la subasta de consumos, está aprobada por la Delegacion de Hacienda; que respecto á la de espartos que como aprovechamiento de dehesa particular cedidos al Municipio, no se creía ineludible su publicacion en el *Boletín oficial*; y que respecto á los demás cargos que aparecen, solicitaron tres días de término para contestar á ellos; á lo cual, el Sr. Alcalde les manifestó no podía demorarse la remision á la Superioridad, donde en su caso podrían recurrir.

Por Real orden fecha 14, recibida en este Consejo hoy 16, se remite de nuevo el expediente á informe de la Seccion:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según aparece del mismo, en los asientos de los libros de contabilidad aparecen satisfechas á D. Antonio Ramon

Fuentes Moreno diversas cantidades por reparacion de caminos de la Casa Consistorial y por pago de mobiliario, y por la declaracion de varios testigos y de D. Antonio Fuentes Moreno, que según la providencia del Gobernador es el mismo arriba citado, resulta por el contrario, que ni recuerdan se hicieron esas obras y adquisicion del mobiliario, ni el señor citado ha percibido ninguna cantidad por los conceptos expresados:

Considerando que del acta de arqueo verificado al cesar el Ayuntamiento suspenso, resulta que debieran haber existido en Caja fondos que no aparecieron:

Considerando que los referidos anteriores hechos, no solo envuelven verdadera gravedad, sino que al parecer revisten caracteres de delito.

Considerando, además, que no se cumplieron con todos los requisitos legales en los expedientes de subasta de esparto y consumos;

La Seccion opina que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador de Jaén á que el expediente se refiere, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen en cuanto á pasar los antecedentes á los Tribunales, por haber transcurrido ya el término por lo que interesa á la suspension, se ha servido resolver como en el mismo se propone en esa parte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de Torreblascopedro, decretada por V. S. en 16 de Octubre último, ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de Torreblascopedro, decretada por el Gobernador de Jaén en 16 de Octubre último.

82. Division y subdivisiones de los testamentos y sus defuiciones.

83. Testigos en los testamentos: quiénes no pueden serlo y especialmente en el abierto.—Crítica de las disposiciones del Código sobre esta materia.—Requisito para declarar inhabil á un testigo.

84. Testamento hecho en lengua extranjera.—Deficiencias de las prescripciones del art. 684 de nuestro Código civil: modo de evitarlas.

85. Necesidad de que el Notario y los testigos conozcan al testador.

86. Testamento ológrafo: sus requisitos: quiénes pueden otorgarlo: su protocolizacion.—Indicaciones críticas acerca de sus ventajas é inconvenientes.

87. Testamento abierto: sus formalidades en los casos ordinarios.—Idem cuando el testador sea ciego ó sordo.

88. Formalidades de los testamentos en los casos de epidemia ó de peligro eminente de muerte.—Cuándo cesa la eficacia de estos últimos.—Requisito indispensable para que dichos testamentos surtan efectos.

89. Testamento cerrado: sus requisitos.—Quiénes no pueden hacerlos.—Cuándo es nulo ó se presume revocado.

90. Testamento militar: personas que pueden otorgarlo y ante quién.—Trámites para su protocolizacion.—Su caducidad.

91. Testamento marítimo.—De qué modo, por quién y ante quiénes puede otorgarse.—Disposiciones que han de observarse al arribar el buque á un puerto nacional ó extranjero.

92. Testamento hecho en país extranjero: quiénes y en qué formas pueden hacerlo.—Cómo debe proceder el Agente consular ante quien se haya otorgado testamento abierto ó en cuyo poder se hubiese depositado un testamento ológrafo ó cerrado.—Juicio crítico.

93. Revocacion é ineficacia de los testamentos: disposiciones del vigente Código civil relativas á esta materia.

94. Quiénes son incapaces para suceder por testamento ó abintestato.

95. Qué deberá hacerse si el testador instituye al alma sin especificar la aplicacion que ha de darse á sus bienes ó instituye á los pobres en general.

96. Disposiciones testamentarias que no surten efecto según declaraciones del Código.

97. Incapacidades actuales para suceder por causa de indignidad.—Cuáles de las antiguas han quedado sin efecto.—Precedentes del art. 756 de nuestro Código civil en nuestro derecho antiguo.

98. Si es indispensable para la validez del testamento la institucion de heredero y que éste sea capaz de heredar y acepte la herencia.—Derechos de los instituidos que fallecen antes que el testador, que son incapaces de heredar ó que renuncian la herencia.

99. Examen y juicio crítico de las disposiciones del Código civil relativas al modo de designar al heredero, y efectos del error en el nombre ó apellido y de la identidad con los de dos personas.

100. Sustituciones: sus clases.—Su fundamento.

101. Disposiciones relativas á la sustitucion fideicomisaria.

102. Condiciones impuestas á los herederos y legatarios.—Diferencia que existe en este punto entre los preceptos del Código civil y las doctrinas del antiguo derecho, especialmente respecto de las condiciones imposibles.

103. Legítimas: indicaciones generales comparativas y críticas entre las prescripciones del derecho antiguo y las del nuevo Código civil respecto de la materia.

104. Legítima: definicion y cuantía según quienes sean los herederos forzosos.

105. ¿Qué porcion de la herencia constituye la legítima de los hijos y descendientes legítimos? Importancia de esta cuestion.

106. Efectos de la pretericion de los herederos forzosos.

107. Derechos del cónyuge viudo según el nuevo Código civil: cuestiones á que ha dado origen el contenido de los artículos 834 á 836.

108. Derechos hereditarios de los hijos ilegítimos: cuáles son, según los casos.—Indicaciones críticas acerca de las reformas llevadas á cabo en esta materia por el nuevo Código civil.

109. Desheredacion: dónde puede hacerse.—Causas que justifican la de los descendien-

la sociedad conyugal mientras subsista y después de disuelta.

10. Capacidad de los menores no emancipados sujetos á la patria potestad.

11. Capacidad de los menores emancipados.

12. Capacidad de los menores emancipados sujetos á tutela.

13. Capacidad para enajenar los bienes reservables.

14. Capacidad legal para contratar á nombre de otros.—Quiénes la tienen.

15. Capacidad de las Sociedades civiles para contratar.—Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

16. Efectos de la declaracion de nulidad del matrimonio.

17. Efectos de la sentencia de divorcio.

18. Quiénes tienen patria potestad.—Si la conservan las viudas antes de la publicacion del Código civil, aunque contraigan matrimonio después.

19. Efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los sometidos á ella.

20. Medidas provisionales en caso de ausencia.

21. Cuándo puede declararse la ausencia, y quiénes pueden pedir esta declaracion.

22. A quiénes se debe conferir la administracion de los bienes del ausente.

23. Derechos de la mujer del ausente respecto de sus bienes y de los de su marido y de la sociedad conyugal.

24. Cuándo puede declararse la presuncion de muerte de un ausente y cuándo ejecutarse la sentencia.—Efectos de la declaracion.—Derechos del ausente en el caso de presentarse á probar su existencia.

25. Objeto de la tutela.—Quiénes están sujetos á ella.

26. Medios de deferirse la tutela.—Requisito necesario para que el tutor entre en funciones.

27. Del Consejo de familia: Orígenes y juicio crítico de esta institución.

28. Del modo de funcionar el Consejo de familia.

29. Casos en que tiene lugar la emancipacion.—Efectos de ésta respecto de la persona y bienes del emancipado.

30. Clasificacion de los bienes por razon de su naturaleza.—Bienes inmuebles.

31. Clasificacion de los bienes por razon de las personas á quienes pertenecen.—Juicio crítico del art. 338 del Código civil que la establece.

32. Qué bienes se reputan del dominio público.

33. Ley por que se rigen los bienes del Patrimonio Real.—Exposicion de sus principales disposiciones.

34. Diferentes efectos de usar la expresion *bienes muebles* ó solo la palabra *muebles*.—Si al transmitirse por venta, legado ó donacion cosas muebles ó inmuebles *con todo lo que en ellas se halle*, se entienden transmitidos el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se encontrasen en la cosa transmitida.

35. Definicion de la propiedad según el Código civil.—Su explicacion y juicio crítico.

36. De la expropiacion forzosa.—Declaracion del Código.—Principales disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1879.

37. Del derecho de accesion respecto á los bienes inmuebles.—A quién pertenece lo edificado, plantado ó sembrado en predio ajeno, y las mejoras y reparaciones hechas en él.—Resumen legal en esta materia.

38. Cuándo se entiende que existe comunidad de bienes.

39. Derechos de los condueños respecto de la parte que les corresponde.

40. Modos de extinguirse la comunidad de bienes, y sus efectos.

41. De la posesion.—Posesion natural y posesion civil según el Código.—Explicacion de ambas definiciones.

42. Definicion del usufructo.—Innovacion introducida en el art. 467 del Código civil respecto á la extension del derecho á disfrutar la cosa.—Juicio crítico.

43. Modos de constituirse el usufructo según la legislacion vigente.

44. En qué cosas, á favor de cuántas personas, por qué tiempo y bajo qué formas puede constituirse el usufructo.

45. Si puede el usufructuario arrendar, gravar y enajenar su derecho.—Resolucion de los contratos que celebre como tal usufructuario.—Diferencia en este punto entre lo

tes, ascendientes y cónyuge.—Indicaciones comparativas con otros Códigos.

110. Legados: examen y juicio crítico de las disposiciones del Código referentes á su validez ó nulidad.

111. Albaceas: principales puntos discutibles en el derecho antiguo que ha resuelto el Código civil.

112. Facultades de los albaceas: comparación de lo dispuesto en los artículos 901 y 902 de nuestro Código con lo preceptuado en algunos extranjeros.

113. Sucesion legítima ó intestada: cuándo tiene lugar y á quién se refiere la herencia.—Tendencia de las reformas introducidas en esta materia por el nuevo Código civil.

114. Parentesco: cómo se determina su proximidad.—Grados y líneas.—Division de éstas.—Computacion civil y canónica de los

grados de parentesco.—A qué materias se aplica cada una.

115. Derecho de representacion.—Cómo se define.—En qué se funda.—Representacion en línea recta.—Idem en línea colateral.—Innovacion justa introducida por el nuevo Código en materia de representaciones.

116. Orden de suceder según las líneas: indicacion crítica de las innovaciones introducidas por el Código civil en los preceptos del derecho antiguo.—Modo de suceder de los parientes en línea recta descendente.

117. Sucesion de línea recta ascendente: variaciones que ha sufrido este derecho desde el Fuero Juzgo hasta el vigente Código.—Especie de troncalidad establecida por el art. 812 del Código.

(Se continuará.)

RECTIFICACION.

Publicada en Suplemento al BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 14 de Noviembre último la lista de los Presidentes ordinarios y suplentes de las distintas Secciones de que consta el Colegio especial de la Cámara Agrícola de Medina del Campo, se ha sufrido un error de copia en las mismas, que queda subsanado en la forma siguiente:

Seccion 4.^a—Olmedo.

Dice..... Presidente, D. Zenon García Velasco.
Debe decir.. id. D. Esteban Molpeceres.

Seccion 19.^a—Mojados.

Dice..... Presidente, D. Francisco Diaz Martin.
Debe decir.. id. D. Casimiro Delgado.

Seccion 26.^a—Ramiro.

Dice..... Presidente. D. Guillermo Nieto Sanchez.
Debe decir.. id. D. Luís Martin.

Seccion 46.^a—San Vicente del Palacio.

Dice..... Presidente, D. Mariano Lozano Daza.
Debe decir.. id. D. Primo Lozano Daza.
Dice..... Suplente, D. Victor Velazquez Gimenez.
Debe decir.. id. D. Leocadio Crespo García.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL como rectificacion á citadas listas y dicho Suplemento.

Valladolid 15 de Diciembre de 1896.—El Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, *Salvador Calvo y Cacho*.

miento número 12, y suponiendo que lo percibe el repetido Antonio Fuentes, se pretende acreditar otras 100 pesetas; que á Don Francisco López García, por acuerdo de 2 de Junio de 1895, se le supone ejerciendo como Oficial temporero de la Secretaría y se le asigna como pago la suma de 222 pesetas; que ni D. Antonio Fuentes Moreno había percibido ninguna de las cantidades consignadas en los libros de contabilidad de que se ha hecho mención, por ser incierto el motivo que se supone haber originado el gasto, ni D. Francisco López García había desempeñado destino de Oficial temporero ni tenido por consiguiente que percibir como pago de ello la cantidad indicada, según acreditaba la certificación que acompañaban del acta de comparecencia ante el Juzgado municipal de los citados Fuentes y López, en la que manifestaron que no hicieron los trabajos ni cobros que anteriormente se citan; que en el ejercicio de 1895-96 se han retirado por aquel Ayuntamiento más de 1.000 pesetas de la Caja general de Depósitos por intereses de inscripciones intransferibles, siendo intermediarios en la operación D. Gabriel Gutiérrez y D. Miguel Cabrera, Agentes de Negocios, y semejante suma no hay noticia de que haya ingresado en la caja del Municipio; que recientemente se ha verificado una subasta de espartos sin conocimiento ni la aprobación, por consiguiente, del Gobernador, y está sintiendo sus efectos con grave daño de los intereses locales y con escándalo de la moral; que otra subasta, la verificada para el arriendo de las especies de consumo en el año actual, se ha verificado ó simulado sin la correspondiente autorización del Sr. Delegado de Hacienda y sin anunciarse previamente en el *Boletín oficial*, no obstante lo cual la subasta ha sido adjudicada y la exacción del impuesto se está verificando, dicen, á espaldas de la ley.

Por el Gobernador se reclamó de la Alcaldía de Hinojares los expedientes originales de las subastas de espartos y consumos, y de la Contaduría de la Diputación provincial varios antecedentes relativos á los pagos que se dicen en la denuncia hechos á D. Antonio Fuentes y D. Francisco López, con el fin de comprobar el grado de exactitud que pudieran tener las denuncias, y hasta que acordase lo procedente,

acordó se suspendiera por el rematante la extracción del esparto de los terrenos comunales, bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde.

Por la Contaduría de fondos provinciales se manifestó por medio de oficio al Gobernador de Jaén que en la cuenta rendida por el Depositario del Ayuntamiento de Hinojares, respectiva al segundo trimestre de 1894-95, se pagaron por el concepto de Obras públicas, cap. 6.º de las mismas, la cantidad de 696 pesetas, sin poder detallar del capítulo citado á qué artículo se aplicaron, ni personas que las percibieron, por carecer repetidas cuentas de las relaciones que debieron acompañarse á las mismas.

Reclamadas, en su vista, por el Gobernador á la Alcaldía las referidas relaciones de cargo y data; por ésta le fueron remitidas, y de ellas aparece que, con efecto, á D. Antonio Ramon Puentes se han hecho los pagos que en la denuncia se indican.

Del expediente relativo á la subasta de esparto aparece que fué anunciada la primera con sólo ocho días de anticipación, y con sólo tres la segunda, no constando del expediente que ni una ni otra se anunciase en el *Boletín oficial*.

En vista de manifestar la Alcaldía que el expediente de consumos había sido remitido para su aprobación al Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, se ofició por el Gobernador civil al Delegado de Hacienda, interesándole se sirviera manifestarle si en la tramitación del expediente de subasta de que se trata habían cumplido ó no todas las prescripciones del reglamento de 21 de Junio de 1889.

Contestando al anterior oficio la Administración de Hacienda de la provincia de Jaén, en cumplimiento de decreto del Delegado de Hacienda, manifestó al Gobernador que sobre el referido expediente había recaído acuerdo, según el cual, si bien adolece de algunos defectos, por no afectar éstos á la esencialidad del contrato, y teniendo en cuenta lo avanzado de la época, se aprobó bajo las tres condiciones que en el mismo se detallan.

El Gobernador de la provincia, por resolución de fecha 25 de Septiembre pasado, acordó suspender á todos los Concejales que en la

Fúndase dicha suspensión en que, de la visita de inspección girada á la Administración municipal del referido pueblo, aparece: que por la Alcaldía se habían ordenado pagos que posteriormente aprobó el Ayuntamiento para satisfacer obligaciones del presupuesto anterior con ingresos del corriente; que existía una pequeña diferencia, según demostraba el arqueo de los fondos municipales verificado entre la cantidad existente en Caja y la que en ella debiera resultar; que se adeudaban más de 11.000 pesetas por contingente provincial, carcelario é instrucción pública; que se habían ordenado pagos con cantidades que debieran existir en Caja, pues no pertenecían á los fondos municipales por merecer el concepto de depósitos, y que existía un total desconcierto en la administración municipal, por lo que era imposible determinar su estado, tanto respecto de los créditos que á su favor tiene la Corporación, cuanto de las demás obligaciones.

Por tales motivos, el Gobernador, no obstante las alegaciones expuestas por el Alcalde para desvirtuar los cargos de que queda hecha referencia, suspendió á siete de los nueve Concejales que componen aquel Ayuntamiento, nombrando en su lugar otros interinos, unos y otros mencionados en las listas que se acompañan.

Posteriormente han recurrido á ese Ministerio los suspensos, ampliando los descargos antes alegados *in voce*.

La Subsecretaría de ese departamento considera justificada la providencia del Gobernador; y opina que procede confirmarla, y en tal estado remite V. E. el expediente á esta Sección á los efectos del art. 191 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos que dieron lugar á la suspensión expresada han sido desvirtuados por los interesados, demostrando de unos que no constituyen verdaderos cargos, y de otros que no son los suspensos los responsables sino de cierta negligencia en su gestión;

La Sección opina que procede alzar la suspensión impuesta á los indicados siete Concejales del Ayuntamiento de Torreblascopedro.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1896.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1896)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROGRAMA DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICION Á INGRESO EN EL CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS

(CONTINUACION).

Derecho civil español común y foral y Derecho internacional privado.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL.

- 1.^a De las leyes, sus efectos y reglas generales para su aplicación.
- 2.^a Clasificación de las personas según su naturaleza.—Quiénes son españoles y quiénes extranjeros.
- 3.^a De las personas naturales según el Código civil.—Cuándo se extingue y por qué causas se restringe la personalidad.
- 4.^a Personas jurídicas según el Código civil.—Cómo se regula su capacidad.
- 5.^a Capacidad legal para adquirir y enajenar la Iglesia, las Comunidades religiosas y los Establecimientos de instrucción y beneficencia.
- 6.^a Capacidad jurídica del marido respecto á sus bienes propios y á los de la mujer.
- 7.^a Capacidad de las mujeres casadas para contratar en general y para enajenar los bienes dotales y los parafernales.
- 8.^a Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí.—Capacidad de las mujeres para obligarse por sus maridos ó mancomunadamente con ellos.
- 9.^a Capacidad para enajenar los bienes de

estatuído por el art. 480 del Código civil y el núm. 2.º del 107 de la ley Hipotecaria.

46. Modos de extinguirse el usufructo.

47. Duracion del usufructo constituído á favor de pueblos ó Corporaciones, y del concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad.

48. Diferencias y analogías entre el derecho de usufructo y el de uso y el de habitación.—Disposiciones por las cuales se regulan los últimos.

49. Si pueden arrendarse, gravarse y enajenarse los derechos de uso y de habitación.

50. Definición de la servidumbre según el Código civil.

51. Clasificación de las servidumbres.—Sus definiciones.

52. Inseparabilidad é indivisibilidad de la servidumbre.

53. Modos de establecerse las servidumbres.

54. Modos de adquirirse las servidumbres continuas y aparentes.

55. Modos de adquirir las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas.

56. Modos de extinguirse las servidumbres.

57. Objeto de las servidumbres legales.

58. Disposiciones por las cuales se rigen las servidumbres legales, según sus clases.

59. Límites de la facultad del propietario de una finca para establecer en ella servidumbres.

60. Determinacion de los derechos del predio dominante y de las obligaciones del sirviente.

61. Modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, según nuestro Código civil.—Indicaciones críticas respecto al art. 609.—Disposiciones de los principales Códigos extranjeros respecto de esta materia.

62. Ocupacion: sus requisitos esenciales.—Fundamento racional y económico de este derecho.

63. Diversas clases de ocupacion establecidas por el Código civil.—Algunas indicaciones comparativas y críticas acerca de lo preceptuado en los artículos 611 á 613 del Código civil.

64. Hallazgo de un tesoro ó de una cosa

mueble que no pueda calificarse de tesoro: exposicion, comparacion y crítica del contenido de los artículos 614 y 615 del Código civil español.

65. Donaciones: lugar que deben ocupar en el Derecho civil.—Explicacion de la definición que da nuestro Código, y comparacion con las de algunos de los principales Códigos europeos y americanos.

66. Diversas clases de donaciones.—Cómo se perfeccionan.

67. Quiénes pueden hacer y recibir donaciones.

68. Desde cuándo nacen consecuencias jurídicas en las donaciones.—Cuándo son nulas.

69. Requisitos para la validez de la donacion de bienes inmuebles.

70. Limitacion de las donaciones: indicaciones históricas.

71. Cómo se reputa la donacion hecha á varias personas.

72. Revocacion de las donaciones por ministerio de la ley.—Sus efectos.

73. Cuándo prescribe la accion de la revocacion.

74. Cuándo puede ser revocada la donacion á instancia del donante.—Efectos de esta revocacion.

75. Reduccion de las donaciones: cuándo pueden hacerse.—Quiénes pueden pedir las.—Orden de preferencia cuando son varias.

76. Sucesiones: importancia de esta materia.—Fundamento del derecho de transmitir los bienes por la sucesion.

77. Division de la sucesion, según el modo como se defiere.

78. Qué se comprende bajo el nombre de herencia.—A quién se llama heredero y á quién legatario.

79. Quiénes tienen y quiénes no tienen capacidad para testar.—Cómo ha de comprobarse la capacidad del que estuvo demente.

80. Definición del testamento según el Código civil.—Juicio crítico.—Si es válido el testamento hecho por dos ó más personas y el hecho por poder.—Causas de nulidad de los testamentos.

81. Cómo ha de entenderse toda disposicion testamentaria, según el Código civil.